

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**Unión Marial de Hecho**  
**Rad. No. 11001311002020150133300**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada **MYRIAM MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de 9 de diciembre de 2019 (fl. 28), mediante la cual se decretaron medidas cautelares al interior del proceso de la referencia.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Básicamente el apoderado judicial de la aludida demandada se duele que el demandante valiéndose de la figura de amparo de pobreza no cumplió con el deber de prestar caución. Señala que el actor ha estado asistido por abogado de confianza lo cual desdibuja el amparo la procedencia del amparo concedido, y que la acción aquí adelantada obedece a la entrega material de un inmueble en el municipio del Espinal – Tolima, aportando con posterioridad -fls. 30 a 41- documentos asociados a su última manifestación.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora expuso que el abogado en amparo de pobreza desistió de continuar con las diligencias, situación que obligo al demandante a acudir a un abogado amigo del municipio de Flandes, sin ningún compromiso en virtud que se trata de una persona de escasos recursos. Afirma finalmente que el decretarse la medida estaría en riesgo el derecho controvertido al interior del presente proceso, razones por la que solicita el auto debe mantenerse.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como se advirtió en el auto recurrido, en el presente proceso ya fue decretada la inscripción de la demanda sin la prestación de caución atendiendo al amparo de pobreza concedido en favor del demandante. Para decretarla, más allá de la caución, fue indispensable que además del contenido de la pretensión, se

verificó que el bien pudiere ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarse o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales establecidos. En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 de la misma codificación, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación, salvo que se encuentre amparado por pobre como ocurre en el presente asunto.

Por otro lado, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella *“que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*. Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*) previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590, también sería necesario prestar caución por el demandante.

Finalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación.

En torno al embargo y secuestro en el presente trámite declarativo, se reitera la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC - 15388 del 13 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en una interpretación extensiva del artículo 598 del C.G. del P. aclaró la doctrina plasmada en STC1869-2017 de esa misma Corporación, y dio tránsito libre a esta última clase medidas cuando sea necesario liquidar la sociedad patrimonial en los siguientes términos:

*“...pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”*.

Y siguiendo con los anteriores derroteros, en la misma providencia considero frente a la solicitud simultánea de las todas las medidas expuestas:

*“...el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el «registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior.”*  
(Subraya fuera de texto).

En ese orden el juzgado con respaldo en el anterior precedente, accedió tanto al embargo de los inmuebles como a la medida cautelar innominada aludida en los escritos cautelares que anteceden, razones por las que se mantendrá el auto recurrido. Por lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: MANTENER** el auto de 9 de diciembre de 2019 (fl. 28 y vto) por las razones antes dadas.

**SEGUNDO:** Secretaría libre las comunicaciones ordenadas en el anterior proveído.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**GUILLELMO BOTÍA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

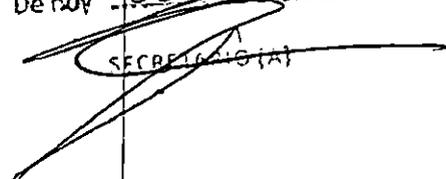
AHCM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado No. 062

De hoy 06-07-2020

  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°  
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO  
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS  
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS  
TRASLADOS  
NOTIFICACIONES  
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*[Firma manuscrita]*  
**DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA**